

**PROCESO ELECTORAL  
ORDINARIO EN COLIMA  
2020-2021**

Asignación de Regidurías  
por el Principio de Representación  
Proporcional

**EXPEDIENTE: JI-34/2021**

**PROMOVENTE:** Omar Edel  
González Montes

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
Consejo General del Instituto  
Electoral del Estado de Colima

**MAGISTRADA PONENTE:** Ma.  
Elena Díaz Rivera

Colima, Colima, a quince de septiembre de dos mil veintiuno.<sup>1</sup>

**SENTENCIA DEFINITIVA** que resuelve el Juicio de Inconformidad interpuesto por OMAR EDEL GONZÁLEZ MONTES, en su carácter de candidato independiente a la presidencia municipal de Comala, Colima, para controvertir el Acuerdo IEE/CG/A107/2021 “RELATIVO A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, PARA INTEGRAR CADA UNO DE LOS DIEZ AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD”, aprobado el treinta de junio por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima<sup>2</sup>, en la parte relativa a la aplicación aritmética utilizada para la asignación correspondiente al municipio de Comala, teniendo como pretensión se modifique el Acuerdo combatido y se le asigne una regiduría por el principio de representación proporcional.

En razón de lo anterior este Tribunal Electoral del Estado expone los siguientes

### **A N T E C E D E N T E S**

De lo manifestado por el promovente y la autoridad responsable, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del Proceso Electoral.** El catorce de octubre de dos mil veinte el Consejo General del IEEC, declaró legalmente el inicio del Proceso

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa diferente, todas las fechas corresponden al año 2021.

<sup>2</sup> En adelante IEEC

Electoral Ordinario Local 2020-2021, con la finalidad de renovar la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal, la integración del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos de la entidad.

**2. Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral Local en el Estado de Colima para renovar el cargo a la Gubernatura, Diputaciones Locales al Congreso del Estado por ambos principios e integrantes de los diez Ayuntamientos de los municipios que conforman la entidad.

**3. Cómputos Municipales.** El diecisiete de junio de 2021, cada uno de los diez Consejos Municipales Electorales procedieron a la celebración de la Sesión de Cómputo Municipal de la elección de integrantes de los Ayuntamientos, respectiva, levantándose al final del mismo el "ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO", en donde se asentaron los resultados obtenidos por las planillas ganadoras registradas por los partidos políticos, coalición, candidatura común y candidaturas independientes, en su caso; se declaró la validez de las correspondientes elecciones y se extendió la Constancia de Mayoría a quien correspondió.

**4. Acuerdo IEE/CG/A107/2021 (Acto impugnado).** El treinta de junio, el Consejo General del IEEC mediante Acuerdo IEE/CG/A107/2021, determinó el número de regidurías por el principio de representación proporcional para cada uno de los ayuntamientos de la entidad, la votación efectiva de la elección de cada municipio de la entidad, así como la correspondiente declaración de los partidos políticos, coalición, candidatura común y/o candidaturas independientes que no alcanzaron el 3% del total de la votación emitida en el municipio que corresponda, los conceptos base, para la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, de cada uno de los diez municipios del estado y asignó as regidurías correspondientes.

Por lo que toca al asunto, en el municipio de Comala, de acuerdo al número de la población, se determinaron **4 Regidurías** por el principio e representación proporcional y la **Votación Efectiva** fue de **10,092 (diez mil noventa y dos) votos**.

En ese sentido, de acuerdo al cálculo marcado por el Código Electoral del Estado de Colima, en el municipio de Comala la distribución fue la siguiente:

<b>Partido Político o candidatura común</b>	<b>Regidurías por Cociente de Asignación</b>	<b>Regidurías por Resto Mayor de votos</b>	<b>Total de regidurías de representación proporcional</b>
Partido Verde Ecologista de México	1	1	2
Movimiento Ciudadano	0	1	1
Candidatura común conformada entre los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Colima	1	0	1
<b>Total</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>4</b>

**Asignación**

	<b>PROPIETARIO</b>	<b>SUPLENTE</b>
<b>Partido Verde Ecologista de México</b>	Gustavo Ávalos Reyes	Francisco Javier Guerrero Guerrero
	María Guadalupe Carrillo Franco	Rosa María Barreto Medina
<b>Movimiento Ciudadano</b>	Bibiana Gómez Lizama	Yara Estefanía Barajas Jacobo
<b>Candidatura Común Morena y Nueva Alianza Colima</b>	Guillermo Ramos Ramírez	Álvaro Lozano González

Luego entonces, realizada la distribución en los 10 municipios, el Consejo General del IEEC realizó la declaratoria de validez correspondiente, respecto de la elección de regidurías por el principio de representación proporcional correspondiente al Proceso Electoral Local 2020-2021 y la elegibilidad de las y los ciudadanos candidatos, expidiéndose las Constancias de Asignación correspondiente.

**5. Presentación del Juicio de Inconformidad.** Inconforme con la aplicación de la fórmula de asignación de las regidurías por el referido principio, el C. OMAR EDEL GONZÁLEZ MONTES en su carácter de candidato independiente a la presidencia municipal de Comala, Colima, interpuso juicio de inconformidad en contra del invocado Acuerdo IEE/CG/A107/2021, el cual que se constituye como el acto reclamado en la presente causa y que fue emitido por el Consejo General del IEEC el pasado 30 de junio.

**7. Radicación, publicación del medio de impugnación, certificación del cumplimiento de los requisitos de ley y comparecencia de terceros.**

**a. Acuerdo plenario.** El cinco de julio, el Pleno de este Tribunal Electoral, a fin de substanciar y resolver la controversia que hiciera valer el C. OMAR EDEL GONZÁLEZ MONTES, aprobó el Acuerdo Plenario por el cual determinó reencauzar el Juicio de Revisión a Juicio de Inconformidad.

**b. Radicación.** En misma fecha, se dictó auto de radicación atinente, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno con la clave y número **JI-34/2021**.

**c. Publicitación del medio de impugnación y comparecencia de Terceros.** El cinco de julio, se hizo del conocimiento público la recepción del medio de impugnación señalado, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho en los recursos de mérito.

**d. Certificación del cumplimiento de requisitos de ley.** En la misma fecha el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 283, fracciones V y VI del Código Electoral del Estado y 27, párrafo primero de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>, revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa, certificando el cumplimiento del mismo, así como aquéllos especiales, tal como se advierte de la certificación correspondiente que obra en autos.

**e. Certificación de la no comparecencia de Terceros Interesados.** En fecha ocho de julio, con fundamento en los artículos 283 fracción VI, del Código Electoral del Estado de Colima; 27 y 66 de aplicación análoga, ambos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral 22 fracción XIV y 46 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima; se levantó por parte del Secretario General de Acuerdos certificación de no comparecencia de Terceros Interesados.

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

**8. Admisión y Acumulación.** El veinticinco de agosto, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió el Juicio de Inconformidad **JI-34/2021** que nos ocupa, requiriendo en ese momento al Consejo General del IEEC, para que rindiera el Informe Circunstanciado correspondiente.

**9. Turno a ponencia.** El veintiséis de agosto, mediante el acuerdo respectivo, se turnó a la ponencia de la Magistrada MA. ELENA DÍAZ RIVERA, por así corresponder en el orden progresivo de turnos con el propósito de que realizara todos los actos y diligencias necesarias para la debida integración del expediente y, en su oportunidad, presentara al Pleno de este Órgano Jurisdiccional Local y dentro del término de ley, el proyecto de resolución definitiva.

**10. Informe Circunstanciado.** El veintisiete de agosto, la Consejera Presidenta del Consejo General del IEEC, presentó el Informe Circunstanciado correspondiente, en el cual de manera consistente manifestó que el Consejo General que representa, sostiene la legalidad del acto impugnado, toda vez que no incurrió ni ha incurrido en violaciones u omisiones a los procedimientos que determinan su actuar con apego a lo previsto por la normativa electoral.

**11. Diligencia para mejor proveer.** Como diligencia para la debida y completa integración del expediente, mediante Acuerdo de siete de septiembre, se ordenó al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, realizara la inspección ocular a la página oficial del IEEC, a efecto de que en el apartado correspondiente de Acuerdos, localizara el Acuerdo IEE/CG/A107/2021 “RELATIVO A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, PARA INTEGRAR CADA UNO DE LOS DIEZ AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD”, aprobado el treinta de junio por el Consejo General del IEEC y lo imprimiera para su correspondiente certificación.

**12. Cierre de Instrucción.** Agotados los actos procesales respectivos, mediante acuerdo de fecha 14 de septiembre, se declaró cerrada la instrucción, lo que permitió poner el presente expediente en

estado de resolución, para en su oportunidad someterla a la consideración del Pleno de este órgano constitucional autónomo.

## **C O N S I D E R A C I O N E S:**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver los medios de impugnación que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, 78, apartado C, fracción II, 86, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 269, fracción I y 279, fracción I del Código Electoral del Estado, 1º, 5, inciso c), 27, 54, 55, 56, 57, 59 y 60, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1º, 4, 6, fracción V, y 47 del Reglamento Interior, por tratarse de un Juicio de Inconformidad interpuesto por persona legitimada, en contra de un acto celebrado por el Consejo General del IEEC, relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, acto reclamado que se materializó con la emisión del Acuerdo IEE/CG/A107/2021, de fecha treinta de junio del actual.

### **SEGUNDA. Requisitos generales y especiales de procedencia del medio de impugnación.**

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció al respecto al admitir el medio de impugnación en cuestión, el cual cumplió con los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería) exigidos por los artículos 9o, fracción I y II, 11, 12, 21, 22, 27, 28, 54 al 60 de la Ley de Medios; además, dicho cumplimiento fue certificado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el cinco de julio, certificación que obra agregada al expediente de la presente causa. Resolución de admisión que no fue controvertida, por lo tanto se encuentra firme en sus términos.

### **TERCERA. Causales de improcedencia.**

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia ni de

sobreseimiento, a las que hacen referencia los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios, por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

#### **CUARTA. Síntesis de agravios y de la Autoridad Responsable.**

Al respecto resulta aplicable al caso concreto, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010<sup>4</sup>, con el rubro y texto siguientes:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** *De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas Generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente hayan hecho valer."*

En concordancia con lo anterior, también resulta aplicable la jurisprudencia 3/2000<sup>5</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup> que a la letra dispone:

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma*

<sup>4</sup> Publicada en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

<sup>5</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

<sup>6</sup> En adelante Sala Superior del TEPJF.

*demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

#### **1. De la parte actora:**

El actor establece en su demanda la siguiente manifestación de agravio.

##### **El C. Omar Edel González Montes expresa:**

- Aduce obtuvo una votación suficiente para obtener una regiduría, pero que el IEEC, utilizando el principio de cociente de asignación, le privó de ese derecho, actualizándose una sobre-representación del Partido Verde Ecologista de México, al cual le otorgaron dos regidurías, dejando sin representación en el cabildo correspondiente al municipio de Comala a 962 (novecientos sesenta y dos) ciudadanos que le habían dado su respaldo.
- Refiere que para efectos de la asignación, el Consejo General del IEEC utiliza una regla aritmética, que no le favorece
- Por ende, señala, en la asignación de regidores de representación proporcional, se vulneró el principio constitucional de representación proporcional y equidad, previsto en el artículo 115, párrafo primero, base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

#### **2. De la Autoridad Responsable:**

La Consejera Presidenta del Consejo General del IEEC, en su carácter de autoridad responsable, en sus escritos de informe circunstanciado, manifestó en relación con los agravios hechos valer por la parte actora, lo siguiente:

- a. Afirma que el Consejo General del IEEC no incurrió ni ha incurrido en violaciones u omisiones a los procedimientos que determinan su actuar, en el caso concreto, al determinar la asignación correspondiente de las regidurías de cada Ayuntamiento por el principio de representación

proporcional, la elegibilidad de las y los candidatos, la validez de la elección correspondiente y la entrega de las constancias de asignación de regidurías, respecto a cada uno de los Ayuntamientos de la entidad.

- b. Afirma categóricamente que se ha actuado en apego irrestricto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes reglamentarias de la materia, así como a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y el Código Electoral del Estado;
- c. Sostiene la legalidad del acto impugnado, consistente en el Acuerdo IEE/CG/A107/2021.
- d. Que en relación al argumento expresado por el promovente sobre la sobre-representación del Partido Verde Ecologista, en la normativa local no se establecen límites de observancia de sobre y sub-representación en cuanto a la integración de los Ayuntamientos como en el caso de la integración del Congreso Local, así como también la Sala Superior del TEPJF, al resolver el asunto SUP-REC-1715/2018 determinó abandonar la jurisprudencia 47/2016 de rubro “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”, por lo que no es exigible el cumplimiento de esto en la integración de Ayuntamientos.

#### **QUINTA. Pruebas.**

Cumpliendo con lo que al efecto dispone el artículo 21, fracción V, de la Ley de Medios, en el presente apartado se describen las pruebas ofrecidas por las partes en la presente controversia:

#### **Por la parte actora:**

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia simple del “Formulario de Aceptación de Registro de la Candidatura”, Proceso Local Ordinario 06 junio 2021 – COLIMA, expedida por el del Instituto Nacional, con folio de registro 11904191 y fecha de captura: 03 de abril de 2021.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia simple de la credencial de elector, emitida por el Instituto Nacional Electoral a nombre del C. Omar Edel González Montes.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que le favorezca

- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan sus pretensiones.*

Medios probatorios que se admiten desde este momento y dada la naturaleza de la controversia planteada ante este órgano jurisdiccional electoral local, advirtiéndose que las documentales públicas, fueron expedidas por la respectiva autoridad competente, en el ejercicio de las funciones que le han sido conferidas y al no ser objetadas, se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción I, 36 fracción I y 37, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de documentos expedidos por autoridad dentro del ámbito de su respectiva competencia.

Medios de convicción, que hacen prueba plena sobre su contenido, pues acreditan los hechos afirmados por la parte, advierten la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí generando la veracidad de lo determinado por el Consejo General del IEEC.

#### **SEXTA: Fijación de la Litis y Metodología.**

La controversia en el presente asunto se constriñe en dilucidar si el acuerdo emitido por el Consejo General del IEEC, identificado con la clave y número IEE/CG/A107/2021 relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Municipio de Comala, se encuentra constitucional y legalmente apegado a derecho, a la luz de los agravios esgrimidos por quien se constituye como parte actora, de no ser así, ordenar la modificación o revocación, en su caso, del acto impugnado.

#### **SÉPTIMA: Estudio de Fondo.**

##### **Marco Jurídico.**

De conformidad con la consideración 10ª del Acuerdo impugnado, el procedimiento que el Código Electoral del Estado establece para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional es el siguiente:

- A. Determinar el número de regidurías por el principio de representación proporcional para cada uno de los Ayuntamientos de la entidad, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 264 del Código Electoral del Estado.
- B. Determinación de la Votación Efectiva de la elección de cada municipio de la entidad, así como la correspondiente declaración de los partidos políticos, coalición, candidatura común y/o candidaturas independientes que no alcanzaron el 3% del total de la votación emitida en el municipio que corresponda.
- C. Determinación de los conceptos base, para la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, de cada uno de los diez municipios del estado.
- D. Aplicación de manera conjunta, sistemática y funcional de las reglas a que se refieren los artículos 265 y 266 del Código Electoral del Estado.

En atención a lo anterior, en la Tabla 1, del **inciso A)**, antes descrito, el Consejo General determinó que en atención a que el número de habitantes en el municipio de Comala era de 20,888 (veinte mil ochocientos ochenta y ocho), los integrantes del cabildo por vía de mayoría relativa era una presidencia municipal, una sindicatura y cuatro regidurías, así como cuatro más a asignar por el principio de representación proporcional, para en su totalidad el cabildo respectivo ser integrado por diez munícipes.

Por su parte respecto del **inciso B)**, relativo a la determinación de la votación efectiva de la elección en el caso del municipio de Comala, así como a la declaración de quienes no alcanzaron el 3% del total de la votación emitida en el municipio se resolvió:

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**Expediente JI-34/2021**  
**Juicio de Inconformidad. Asignación de Regidurías.**

**1. MUNICIPIO DE COMALA**

Tabla 8

										Candidatura independiente	Candidaturas no registradas	Votos nulos	Total
COMALA	2979		2745	181	1258	2148	150	72	151	962		342	10989
Porcentaje	27.1089		24.9795	1.6471	11.4478	19.5468	1.3650	0.6552	1.3741	8.7542	0.0091	3.1122	100

\*El cálculo de los porcentajes se realizó con cifras que incluyen la totalidad de decimales que considera la hoja de cálculo de Microsoft Excel, y el resultado fue redondeado a cuatro dígitos.

(...)

En este sentido, lo procedente es verificar qué planillas postuladas por partidos políticos, coalición, candidatura común y/o candidatura independiente tienen derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, por haber alcanzado el 3% de la votación total del Municipio de Comala, porcentaje que equivale a 329.67 votos.

Para lograr lo anterior, conforme a la votación total obtenida por cada planilla postulada por partido político, coalición, candidatura común y candidatura independiente, se realiza una regla de tres a efecto de determinar qué porcentaje de la votación corresponde a cada una, tal como se plasma en la última fila de la Tabla 8 del presente instrumento.

Con base en los datos asentados en la Tabla 8, se desprende que las planillas que no obtuvieron al menos el 3% de la votación emitida, es decir, 329.67 votos y, por lo tanto, no tienen derecho a participar en la asignación de las regidurías que nos ocupan, son las postuladas por:

Tabla 9

Partido Político que postuló a la planilla que no alcanzó el 3% de la votación total	Total de votos obtenidos en el municipio	Porcentaje de votación
Partido del Trabajo	181	1.6471%
Partido Encuentro Solidario	150	1.3650%
Redes Sociales Progresistas	72	0.6552%
Fuerza por México	151	1.3741%

Hecho lo anterior, se procede a hacer las operaciones correspondientes para obtener la Votación Efectiva:

Tabla 10

<b>Votación Efectiva</b>				
Votación total	Menos votación de las planillas que no alcanzaron el 3% de la votación municipal	Menos votos nulos	Menos votos de las candidaturas no registradas	Votación Efectiva
10,989	554	342	1	10,092

Resulta de lo anterior que la **Votación Efectiva** de la elección del Municipio de Comala es de **10,092 votos**.

..."

Ahora bien, siguiendo con los parámetros que establece el Código de la materia, el Acuerdo impugnado estableció que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265, fracción I, del Código Electoral del Estado, la **Votación de Asignación** es el resultado de descontar de la votación efectiva, 10,092 (diez mil noventa y dos), los votos obtenidos por la planilla del partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente que hubiese obtenido la mayoría de votos, en el caso del municipio de Comala, lo fue la coalición “Va por Colima” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, 2,979 (dos mil novecientos setenta y nueve), para quedar una votación de **7,113 votos (siete mil ciento trece)**.

Mientras que el **Cociente de Asignación** a que alude el citado artículo 265, fracción II, del ordenamiento en cita, es el resultado de dividir la votación de asignación (7,113) entre el número de regidurías a asignar (4), resultando un **cociente de asignación de 1,778.25 (mil setecientos setenta y ocho punto veinticinco)**

Obtenido que fue la votación de asignación (10,092) y el cociente de asignación (1,778.25), correspondió atender a lo que al efecto disponen los artículos 265 y 266 del Código Electoral del Estado, relativo a que solo pueden participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, y candidaturas independientes que hayan alcanzado o superado el 3% de la votación total del municipio que corresponda, por lo tanto la tabla 41 del acuerdo hoy impugnado estableció:

**1. MUNICIPIO DE COMALA**

*Tabla 41*

Partido Político, candidatura común y/o candidatura independiente que alcanzó el 3% de la votación total	Votación	Entre Cociente de Asignación (1,778.25 votos)	Regidurías por Cociente de Asignación	Votos utilizados	Resto de votación
Partido Verde Ecologista de México	2,745	1.5437	1	1778.25	966.75
Movimiento Ciudadano	1,258	0.7074	0	0	1,258

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**  
**Expediente JI-34/2021**  
 Juicio de Inconformidad. **Asignación de Regidurías.**

Candidatura común conformada entre los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Colima	2,148	1.2079	1	1778.25	369.75
Candidatura independiente, encabezada por el C. Omar Edel González Montes	962	0.5410	0	0	962
<b>Total</b>			<b>2</b>		

De cuatro regidurías en el municipio de Comala, mediante el **Cociente de Asignación se asignaron dos**, quedando dos regidurías de representación proporcional, mismas que se asignarán mediante el **Resto Mayor** de votos, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción III del artículo 266 del Código de la materia.

*Tabla 42*

Partido Político, candidatura común y/o candidatura independiente	Resto de Votación después de Asignación por Cociente	Regidurías por Resto Mayor de votos
Partido Verde Ecologista de México	966.75	1
Movimiento Ciudadano	1,258	1
Candidatura común conformada entre los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Colima	369.75	0
Candidatura independiente, encabezada por el C. Omar Edel González Montes	962	0
<b>Total</b>		<b>2</b>

Por lo que el total de regidurías asignadas al Municipio de Comala por Cociente de Asignación y Resto Mayor corresponden a:

*Tabla 43*

Partido Político o candidatura común	Regidurías por Cociente de Asignación	Regidurías por Resto Mayor de votos	Total de regidurías de representación proporcional
Partido Verde Ecologista de México	1	1	2
Movimiento Ciudadano	0	1	1
Candidatura común conformada entre los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Colima	1	0	1
<b>Total</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>4</b>

Con lo anterior la autoridad responsable dio por agotado el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Municipio de Comala.

Analizado dicho procedimiento a la luz de la normativa electoral aplicable al caso concreto este Tribunal Electoral considera que **no existe agravio alguno** en perjuicio del actor, toda vez que sus **argumentaciones son infundadas**, pues lo cierto es que de acuerdo con cada una de las etapas a seguir para la asignación de las regidurías respectivas, la votación que el mismo obtuvo, si bien le dio el derecho a participar en dicho procedimiento (al haber alcanzado el porcentaje del 3% respecto de la votación total del municipio), la misma no le fue suficiente para obtener una regiduría en su favor, pues los partidos políticos contendientes en dicha elección que también lograron participar en el señalado procedimiento, tuvieron una mejor votación que el promovente, lo que les otorgó necesaria y suficientemente un mayor margen de probabilidades de obtener regidurías en su beneficio.

Por otro lado, el justiciable señala en el primero de sus supuestos agravios que, se le otorgaron dos regidurías al Partido Verde Ecologista de México una por cada principio, dejando sin representación en el cabildo del municipio de Comala a 962 ciudadanos que le otorgaron su voto, apreciación que es del todo errónea, pues en principio la asignación de regidurías a que se refiere el acuerdo impugnado “todas” obedecen al principio de representación proporcional y no al de mayoría.

En efecto, nuestro sistema electoral, se encuentra sustentado en los principios y valores que sustentan a una democracia representativa, donde la persona que resulta con el mayor número de votos, llega a ocupar el cargo de elección popular para el cual contendió, y una vez que toma posesión el mismo representa a la totalidad de los electores que se encuentran en el ámbito territorial que corresponde, y no sólo a los que votaron por él, por lo que, los 962 electores que participaron en la elección emitiendo su voto, sí se encontrarán representados por los munícipes integrantes del nuevo cabildo del H. Ayuntamiento de Comala.

Ahora, en cuanto a la fórmula matemática que alude el demandante se debe aplicar para realizar la asignación bajo el método de cociente de asignación, la misma resulta errónea, pues el artículo 266, fracción III del Código Electoral del Estado establece que la distribución de las regidurías por el método del resto mayor, se debe realizar siguiendo el orden decreciente del resto de los votos no utilizados, después de haberse aplicado la regla del cociente de asignación. Por lo tanto la base para aplicar dicho método, es el número de votos restantes y no el porcentaje “redondeado” que aduce la parte actora.

Luego entonces la votación del Partido Verde Ecologista, fue de **2,745** (dos mil setecientos cuarenta y cinco), y después de la asignación por cociente y de la resta concerniente a 1778.25 (utilizado para asignarle dicha regiduría), su resto de votación fue **966.75** (novecientos sesenta y seis punto setenta y cinco), número de votación mayor a los 962 (novecientos sesenta y dos) votos que obtuvo el candidato independiente OMAR EDEL GONZÁLEZ MONTES y motivo por el cual le fue asignada su segunda regiduría.

En razón de lo anterior, es totalmente erróneo e infundado el análisis matemático que plantea el recurrente en su demanda, pues se sale de toda regla dispuesta por el Código Electoral del Estado, manejando una “supuesta proporción” que otorga en su beneficio un “supuesto empate técnico” que no logra soportar en ninguna regla aritmética ni precepto legal alguno, por lo que tal aseveración se tiene de **inoperante e infundada**.

En cuanto al segundo de sus agravios, el mismo es inatendible, puesto que no estructura una argumentación mínima sobre la cual se pueda advertir un agravio acontecido con el acto reclamado, pues solamente invoca de manera genérica diversos preceptos constitucionales y legales, sobre los cuales no da razones para comprender cuál es el nexa jurídico entre ellos y lo verificado por la responsable a efecto de contrastar si en efecto con su actuar se generó algún agravio en contra del promovente.

Derivado de lo anterior, al no haber manifestación de agravio que se pueda deducir sustentadamente, porque pues lo único que se advierte es su inconformidad de no haber obtenido una regiduría, pero de ninguna forma acredita que en los hechos hubiese tenido derecho a obtenerla y que por

algún error o indebida actuación de la responsable no se le otorgó, no le resultan aplicables las tesis de jurisprudencia a que hace referencia en su demanda, puesto que no existe nexo causal entre lo dictado en dichos precedentes con la nula argumentación de su supuesto agravio y sin que en la escasa argumentación del primer agravio, haya efectivamente acreditado una supuesta sobrerrepresentación del Partido Verde Ecologista de México, además de que en efecto, como lo argumenta la autoridad responsable, en la asignación de dicha regidurías el legislador no dispuso umbrales de sub y sobre representación que se deban atender para su determinación.

Finalmente, también se considera infundado el argumento del justiciable en el sentido de que el acto reclamado vulnera el principio de representación proporcional a que se refiere el artículo 115, párrafo primero, base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone: “... VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.”

Pues con la emisión del Acuerdo IEE/CG/A107/2021, emitido por la autoridad administrativa electoral, encargada de organizar las elecciones en nuestro Estado, se acredita en forma obvia y fehaciente que el legislador colimense sí introdujo dicho principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado y, el Instituto Electoral dio puntual cumplimiento a lo que para el efecto dispuso el Poder Legislativo Estatal.

En razón de lo expuesto y fundado se emiten el siguiente punto

#### **RESOLUTIVO:**

**ÚNICO. Se confirma** en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo IEE/CG/A107/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el pasado treinta de junio del actual, relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los diez ayuntamientos de la entidad, en virtud de las consideraciones contenidas en la presente sentencia.

Notifíquese **personalmente** a la parte actora, en el domicilio señalado para tal efecto y; por **oficio** en su domicilio oficial al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por medio de su Consejera Presidenta Nirvana Fabiola Rosales Ochoa.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución por estrados y, en la página electrónica de este órgano jurisdiccional; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA (ponente) y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien da fe.

**LICDA. ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LICDA. MA. ELENA DÍAZ RIVERA**  
**MAGISTRADA NUMERARIA**

**LIC. JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO**  
**MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**